

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
M.P. DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
E. S. D

DEMANDANTE: GLADIS MARIA PALTA VARONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 145 DEL
14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N.º 145 - 2023 del 14 de septiembre proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

MARÍA CECILIA LÓPEZ DORADO, Abogada en ejercicio, con la cédula de ciudadanía número **34.331.962** de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional N° **187096** del C.S de la J. y de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLADIS MARÍA PALTA VARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No **25.268.933** expedida en Popayán, por medio del presente escrito en atención al asunto de la referencia me permito poner en conocimiento del alto Tribunal los siguientes:

HECHOS

1. El día veintiséis (26) de septiembre de 2023 se radicó al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, escrito de apelación en contra de la Sentencia 145 -2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 - 1 del CPACA, toda vez que, la providencia fue notificada de conformidad al art. 203 ibidem, es decir, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
2. Con fecha nueve (9) de octubre de 2023, se surtió el traslado automático del recurso de apelación a la Gobernación de Cauca, usando para tal fin el buzón electrónico norificaciones@cauca.gov.co. (se adjunta pantallazo de esta actuación)
3. Mediante auto interlocutorio N° 1580 del veinticinco (25) de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, como quiera que el Recurso de Apelación contra la sentencia 145 -2023 fue presentado y sustentado oportunamente, concedió en el efecto suspensivo la apelación radicada y remitió a la Oficina Judicial lo pertinente para surtir de esta manera el trámite correspondiente.

Conforme a lo anterior, esta parte ha cumplido con los términos de interposición y sustentación del recurso de alzada, así como también con la carga del traslado automático al extremo pasivo dentro del trámite procesal, sin embargo, y en atención al auto interlocutorio N° 021 del primero de febrero de la presente

anualidad, me permito remitir el escrito de apelación y el soporte del traslado automático efectuado, para que se pueda así proceder con la valoración del mismo por el Honorable Tribunal.

Teniendo en cuenta que el término para el pronunciamiento de la contraria ya se encuentra vencido, respetuosamente solicito al señor Magistrado Ponente, se de continuidad al estudio y análisis de los sustentos de apelación.

Cordialmente,



MARÍA CECILIA LÓPEZ DORADO
C.C. 34.331.962 de Popayán
T.P. 187096 C.S. de la J.
mariacecilialopezd@gmail.com



HERRERA & LÓPEZ
ABOGADOS



Doctora:
GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán
E. S. D.

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D

DEMANDANTE: GLADIS MARIA PALTA VARONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 145 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N.º 145 - 2023 del 14 de septiembre proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

MARÍA CECILIA LÓPEZ DORADO, Abogada en ejercicio, con la cédula de ciudadanía número **34.331.962** de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional N° **187096** del C.S de la J. y de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLADIS MARÍA PALTA VARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No **25.268.933** expedida en Popayán, por medio del presente escrito me permito, interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° 145 del 14 de septiembre de 2023 con base en los hechos y fundamentos que expondré a continuación:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 320 y 328 del CGP; y Artículo 243 y 247 CPACA: “Trámite del recurso de apelación contra sentencias

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”



Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que la correspondiente providencia fue notificada el día 21 de septiembre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por lo tanto, el presente recurso se encuentra dentro del término establecido en la Ley.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, en síntesis, (...) “ *que no hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, toda vez que; para el despacho el título ejecutivo presentado por la parte actora, que es complejo, no reúne las exigencias que ameriten ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que de un lado, no se encuentra **conformado en debida forma**, (...) de lo que deviene, seguidamente, que la obligación no pueda considerarse **clara, expresa y exigible**, en tanto que en este momento procesal no hay claridad alguna para el Despacho en relación con los fundamentos y pretensiones de la demanda ejecutiva*

No obstante lo anterior, la misma Juez de ejecución, quien, en el ejercicio de su “*obligación - deber*”, en la oportunidad procesal destinada para ello, esto es, de manera previa a librar mandamiento de pago, en beneficio y procura de la legalidad de la acción y exigibilidad del título ejecutivo, realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo, luego de lo cual encontró mérito suficiente para continuar con la demanda ejecutiva.

Conforme a este mandato, así se pronunció el Despacho en Auto Interlocutorio N° 223 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con las siguientes consideraciones:

(...) Por otra parte, en aras de librar mandamiento de pago es pertinente indicar que el Juez debe verificar que la demanda de un proceso ejecutivo cumpla con los requisitos formales exigidos como sucede en los procesos ordinarios, es decir, un mínimo de formalidades válidas y regulares previstos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, concordante con el Código General del Proceso - CGP, los que en la presente demanda se encuentran satisfechos.

*En cuanto a las exigencias de forma y fondo establecidas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 CPACA - en concordancia con el Código General del Proceso - CGP, en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el **documento o documentos** que presten mérito ejecutivo, y que por tanto pongan de manifiesto una **obligación clara, expresa y exigible** a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.*



Cuando se trata de sentencias que establecen una obligación, de conformidad con los artículos 114 numerales 2 y 3, y 422 del Código General del Proceso - CGP, para que se constituya título ejecutivo se requiere copia la sentencia y de las otras providencias con la respectiva constancia de su ejecutoria, que prestarían mérito ejecutivo.

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador(...).

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA consagra que:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

Cuando se trata de sentencias que establecen una obligación, de conformidad con los artículos 114 numerales 2 y 3, y 422 del Código General del Proceso - CGP, para que se constituya título ejecutivo se requiere copia de la sentencia y de las otras providencias con la respectiva constancia de ejecutoria que prestarían mérito ejecutivo

Sobre el título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado en providencia del 8 de junio de 2016, Radicación interna 56904, C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo:

“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para



ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia.”

Y de manera reciente, con providencia del 23 de enero de 2020, radicado 2017-00164-01 (2150-2018), con ponencia del consejero doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, se dice:

iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación se tiene que la obligación (a) es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es exigible cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».



En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.”

De acuerdo con estos criterios jurisprudenciales, obra como título ejecutivo la Sentencia del 22 de febrero de 2007 (fl. 2 a 13) C. Ppal 1), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del radicado 20031174 actor GLADIS MARIA PALTA VARONA, demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA, acción de nulidad y restablecimiento del derecho y constancia de ejecutoria del 7 de marzo de 2007 (Folio 17 C. Ppal 1), mediante la cual se declara la nulidad del Oficio N° SE Y C -139 del 14 de abril de 2003 y resolución N° 0941 del 14 de mayo del año 2003 y a título de restablecimiento del derecho se;

“ordena al Departamento del Cauca realizar el procedimiento de homologación y nivelación salarial pretendido por la demandante previo estudio técnico el cual debe ser elaborado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Directiva N° 10 del 30 de junio de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, así como el cargo, código y grado de la demandante su asignación básica mensual y la certificación de sus funciones...y se cumpla en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA”.

Y se anexa con la demanda copia de los Decretos 005, 006, 434, 449, 485 de 2008; Decretos 177 de 2009; 243 de 2010 y Resolución N° 10489 de 2013 con los cuales se realiza el estudio técnico para la homologación y nivelación salarial de cargos de los funcionarios de planta de la Secretaría de Educación del Departamento, las que considera la parte actora no se ajustan a la sentencia, en tanto que se realiza la homologación a un cargo de nivel auxiliar administrativo, cuando corresponde al nivel técnico que es el que está acorde a las funciones desempeñadas, afectando su salario e incumpliendo el fallo que hoy se ejecuta.

Afirma que, en lo referente a las sumas reconocidas por el Departamento como diferencias salariales de los diferentes cargos homologados, no se le reconoció ningún valor a la señora GLADIS MARÍA PALTA VARONA, debido a la desmejora salarial de que fue objeto, actuación que también considera incumple con el fallo del Tribunal Administrativo del Cauca.

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, y con los soportes como son los decretos con los cuales el Departamento del Cauca da cumplimiento a la sentencia, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados

En lo referente a los intereses moratorios, tanto en la sentencia de 2014 como en el auto de 2015, se consignó expresamente que la sentencia debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



Dice así en sentencia de 20 de octubre de 2014 radicado 2001 001371 02, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en relación con el cálculo de los intereses, respecto a providencias proferidas antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011:

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”. (Subrayado de la Sala)

En consecuencia, dispone el artículo 177 del CCA:

“EFECIVIDAD DE LAS CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

...

(inciso 5º.) las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

(Inciso 6º). Adicionado Ley 446 de 1998 art. 60. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De acuerdo con lo anterior, la suma líquida devengará los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A, a partir de la ejecutoria del auto que liquidó en concreto la condena, 7 de marzo de 2007.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

(...)

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de GLADIS MARÍA PALTA VARONA identificada con cedula de ciudadanía N° 25.268.933, quien actúa por intermedio de apoderado y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por lo siguiente:

- 1. Por la sumas que resulten del CUMPLIMIENTO total de la sentencia N° del 22 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca,*



magistrada ponente doctora ISABEL CUELLAR BENAVIDES, con la cual se concedieron las pretensiones de la demanda para declarar la nulidad de los actos administrativos y se ordena la homologación y nivelación salarial y el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales.

2. *Por la suma correspondiente a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados, desde el 7 de marzo de 2007, fecha en la que cobró ejecutoriada la sentencia objeto de recaudo, o en su defecto, cuando se realizó un pago con los Decretos antes mencionados, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.*

(...)

QUINTO.- La Entidad Demandada cuenta con los términos de ley para formular recurso, y/o con un término de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente día hábil al de la notificación del mandamiento de pago, para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso - CGP

Una vez el despacho libra mandamiento de pago, y corre traslado para conocimiento del ejecutado, este, a su vez, propone excepciones que no tienen relación con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, ciñéndose así a lo definido por el Juzgado, etapa procesal en la que la entidad ejecutada sólo declaraba en su memorial de “Contestación de la Demanda” el “Pago Total de la obligación”, y además reiteraba sin siquiera estar sumariamente probado que:

(...) “El Departamento del Cauca ha cumplido cabalmente con el fallo proferido, por el Tribunal Administrativo del Cauca, habiendo realizado los actos administrativos tendientes al cumplimiento del mismo, y efectuando la debida nivelación salarial conforme a la Sentencia.”

En ese orden, claramente el DEPARTAMENTO DEL CAUCA **NO** aporta las pruebas que dieran cuenta plena del cumplimiento en debida forma de la sentencia proferida en 2007 dentro del proceso 2003-1174, con observancia de los lineamientos dados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, cuando dio procedencia a la nulidad pedida de los actos demandados, y a modo de restablecimiento de derecho ordenó la realización del proceso de homologación y nivelación salarial de mi prohijada.

Así pues, el Juzgado de conocimiento mediante providencia N° 1318 del 18 de octubre de 2022 en virtud a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, convocó a las partes para emitir sentencia anticipada, providencia en la cual, se declararon **saneadas todas las actuaciones procesales surtidas** y por manifestación expresa el Despacho dejó por sentado que:

“Para el presente asunto, como prueba se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y, por ende,



sin que se encuentren pendientes pruebas por decretar” entendiéndose igualmente que el litigio se centra en que se cumpla un mandato judicial (Sentencia), que no se ha cumplido a cabalidad. (...)”

Confirma igualmente la judicatura, que no fueron propuestas “excepciones previas” contra el mandamiento (Recurso de Reposición) por lo que en análisis del despacho no se observan irregularidades, vicios o nulidades, al igual que considera que obran pruebas idóneas y suficientes que permitían en la emisión de la decisión de fondo en aplicación a la Ley 2080 de 2022 (Sentencia anticipada).

Nótese que en el caso censurado el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, una vez notificada la orden ejecutiva librada en su contra, asumió una conducta indiferente, no debatió el Título Ejecutivo y la única excepción formulada no estaba llamada a prosperar, tanto así, que en etapa de alegaciones finales, oportunidad que se tiene para reforzar y buscar encaminar el convencimiento del Juez a favor de los derechos de cada parte interviniente, el ejecutado guardó silencio, en un indicio de aceptación y sin una manifestación somera que sugiriera duda al respecto de la exigibilidad del título, y mucho menos, que orientara a la Juez a concluir que los recursos de reposición interpuestos y sus contestaciones, o algún acto administrativo diferente a los aportados, soportaran el cumplimiento cabal de la Sentencia con ejecutoria del 07 de marzo de 2007.

Incomprensiblemente, y a pesar de todo lo dicho, ahora el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN motiva su decisión de fondo en opuesta interpretación, valoración, aplicación y alcance; sobre unos mismos hechos, pruebas y sustento normativo, por lo que no es de buen recibo, que se reproche en este punto, las condiciones para la exigibilidad del título ejecutivo, sin la existencia de una medida previa y consecuente para que el Despacho se abstenga de continuar con la ejecución del mandamiento de pago, arguyendo sobre tópicos ya analizados, superados y confirmados en el discurrir procesal.

Con la oportunidad y procedencia para “atacar” el título ya vencido para el ejecutado, causa extrañeza que sea el Despacho de conocimiento quien esboce en Sentencia motivaciones argumentativas propias de medios exceptivos previos, dejando a un lado la verdadera finalidad del proceso ejecutivo y apoyado los siguientes términos:

Así las cosas, teniendo en cuenta, se reitera, como el título ejecutivo es de CARÁCTER COMPLEJO, debe estar: primero: debidamente conformado, y dos: contener una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, lo que evidencia el Despacho que si bien se aporta la Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 7 de marzo de 2007, que como se dijo contiene una obligación clara, expresa y exigible, puesto que ordena elaborar el estudio técnico, y con base en el realizar la homologación y nivelación salarial, y la comparación del cargo al que fue incorporada la accionante en el año 1997, en relación con el correspondiente al cargo, código, grado, funciones, establecido en la planta global del ente, resultante del estudio, y en consecuencia pagar las diferencias, no ocurre lo mismo con los actos administrativos de cumplimiento, ya que de un lado no se aporta el ESTUDIO TÉCNICO, ni fue solicitado como prueba en la demanda



ejecutiva, y si bien en el Decreto 0005-01 de 2008 se realiza la nivelación y homologación salarial de la nueva planta de cargos administrativos, y en el Decreto 0006-01-2008 se realiza la incorporación del personal a la nueva planta -sin incluir a la accionante, y en el Decreto 0434-04 de 2008 se ordena pagar el retroactivo de la nivelación al personal ACTIVO -sin incluir a la accionante, y en el Decreto 0449-05 de 2008 se ordena el pago del retroactivo del año 2002 al personal transferido al municipio de Popayán -sin incluir a la accionante-, es en el Decreto 0489 - 05-2008 mediante el cual se ordena el pago del retroactivo por homologación, años 2002 a 2006, del personal RETIRADO, que se incluye a la señora PALTA VARONA, con liquidación en ceros (\$0,0) el cual dice anexa liquidaciones individuales-sin aportarlas-, contra el mismo se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, sin que se mencione ni se aporte el acto que lo resolvió, y en similar sentido obra constancia de formulación de recurso de reposición de 10 de marzo de 2009, contra el Decreto 184 de 2009, respecto al cual ni se aporta este decreto ni el acto que lo resolvió.

*De acuerdo con lo anterior, para el despacho el título ejecutivo presentado por la parte actora, que es complejo, no reúne las exigencias que ameriten ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que de un lado, no se encuentra **conformado en debida forma**, ya que no se allegaron con la demanda, ni fueron solicitados, el estudio técnico que permitiera establecer cómo fue definida la situación laboral -homologación- de la accionante, documento que bien pudo ser solicitado como prueba ante la dificultad de aportarlo en su momento, ni el acto individual de la liquidación individual soporte del Decreto 0489/08, ni el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra el Decreto 0489 de 2008 que liquidó en ceros el retroactivo para la accionante, ni el Decreto 184 de 2009 y el que resolvió el recurso de reposición formulado en su contra, adicional a la falta de pruebas sobre el cargo al que fue incorporada, su remuneración, las funciones que desempeñaba y si eran o no propias al nivel técnico como dice la demanda, de lo que deviene, seguidamente, que la obligación no pueda considerarse clara, expresa y exigible, en tanto que en este momento procesal no hay claridad alguna para el Despacho en relación con los fundamentos y pretensiones de la demanda ejecutiva*

La innegable contradicción en las decisiones del Despacho en un mismo asunto, no solo entrevé defectos de valoración integral sobre los hechos y pruebas, también, evidencia la inadecuada interpretación y alcance de la normatividad en que se sustenta, excede los límites y respeto frente a las decisiones judiciales previas a la presente acción, e indudablemente vulnera los derechos ya adquiridos de la señora GLADIS MARÍA PALTA.

Acoger la tesis planteada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en la Sentencia No. 145 catorce del (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023, derivaría en el desconocimiento del propósito y naturaleza del proceso ejecutivo, toda vez que, mientras para el ejecutado la lid debería finalizar con el éxito o no de sus excepciones; para la ejecutante, su litigio permanece en un limbo jurídico, pues el despacho podría en cualquier momento, y de manera irrazonable, retrotraer todo lo



actuado bajo la reforzada posición del “control oficioso”, que parece estar mucho más encaminado al reproche del derecho adquirido de mi procurada, que a la ejecución misma de la obligación.

Visto lo anterior, es menester pronunciarme sobre los fundamentos normativos y jurisprudenciales que sirven de apoyo a la decisión apelada, más específicamente a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, en providencia emitida en sede de Revisión. T-207 de 2021, en la cual se abordó lo que considera el despacho, un asunto similar, sin embargo, si bien está relacionado con el pago de retroactivos por concepto de homologación y nivelación salarial, en la que se habla del título ejecutivo, y sobre la falta de su conformación; las particularidades en torno a la calidad que ostentan los ejecutantes como funcionarios activos, la efectividad y conducencia de las pruebas en él aportadas, e incluso el Título mismo, hace incompatible su remisión y carece de aplicabilidad en el asunto que nos ocupa.

Destaca del extracto citado:

“El título ejecutivo y sus exigencias

-A juicio de este tribunal, no resulta irrazonable que las autoridades judiciales hubieran requerido -además del acto administrativo general, el acto de nombramiento y el acta de posesión- el acto administrativo individual por medio del cual se especifica cual es el cargo homologado y la nivelación salarial respectiva (...).

...

-Así las cosas, se tiene que en el caso bajo estudio las accionantes cuentan con el acto administrativo de carácter general, el cual se encuentra acreditado con el Decreto 013 del 14 de enero de 2014 proferido por la Alcaldía Municipal de Neiva. Sin embargo, se advierte que en el trámite del proceso ejecutivo no se aportó el acto administrativo individual y, en ese sentido, no se cumple con los requisitos para la existencia del título ejecutivo.

No obstante lo expresado por la Corte, las consideraciones en la misma Sentencia T-207 de 2021, sin fraccionamientos que puedan generar confusión, dan elementos suficientes que efectivamente ayudarían a la consecución de un pronunciamiento ajustado a la realidad de lo aquí consignado.

Es pertinente recordar que el presente *Título Complejo* como ampliamente se ha dicho, está conformado por una **decisión judicial y los actos administrativos con cumplimiento imperfecto**.

Este proceso ejecutivo, emana de la sentencia del 22 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso **radicado N° 2003-1174** y en valoración **conjunta** con los **Decretos 005, 006, 434, 449, 485 de 2008; Decretos 177 de 2009; 243 de 2010 y Resolución N° 10489 de 2013**, eran prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos impuestos por el legislador para la exigibilidad del título ejecutivo.



El Máximo Órgano Constitucional aclara:

*(...) “De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. **En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título**; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad (...)”* (se resalta con propósito)

Finalmente, La Corporación ha indicado que:

*“[e]n conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible”. Según la Corte **“toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida”** (se resalta con propósito)*

Frente a lo anterior, claramente podemos concluir que la remisión jurisprudencial del Juzgado y su sustento jurídico, no son aplicables al presente asunto, toda vez que, dadas las evidentes diferencias fácticas, la temática que aborda la Corte, dista del aporte probatorio efectuado en este caso por mi Mandante, ya que, por su parte, se han cumplido plenamente con las exigencias impuestas por el legislador, y que muestran la efectividad del título ejecutivo.

Asimismo, en el entendido que no hablamos de simples indicios, no se puede pretender por el despacho, endilgar una carga probatoria que correspondía ÚNICAMENTE al ejecutado en oportunidad, requiriendo de manera irrazonable documentos adicionales que no limitan la exigibilidad de la obligación, para, de manera *caprichosa*, hacerlos parte integral del título ejecutivo.

Así lo ha dispuesto la Corte en un nuevo aparte de la Sentencia T-207 de 2021:

*“la Corte encuentra que no existe una razón suficiente, al menos planteada en esta oportunidad, que justifique exigir como elemento integrante del título ejecutivo, el certificado de disponibilidad presupuestal. **Conforme a ello, tal instrumento únicamente da cuenta de la existencia de disponibilidad de recursos, pero no tiene la virtualidad -al menos en principio- de afirmar o negar la existencia de la obligación.** El hecho de que su expedición preceda al*



acto administrativo particular, según parece desprenderse de la descripción del segundo paso del trámite de homologación y nivelación salarial, no constituye una razón suficiente para que su acreditación en el proceso ejecutivo deba ser requerida." (se resalta con propósito)

Entonces, si el cuestionamiento del juzgador está enfocado en el ESTUDIO TÉCNICO, RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS Y SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, debe tener en cuenta el despacho, que la cadena de actuaciones previas o posteriores a los documentos que conforman el título, **NO** han cambiado en ninguna forma y hasta el día de hoy, la situación salarial incumplida por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en favor de la señora GLADIS PALTA VARONA.

Cobra validez que, así como de oficio la señora Juez ha encaminado su oposición frente al cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, en idéntica facultad y, ante la falta de pruebas del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, bien pudo ordenar y decretar los medios de consecución documental que ayudaran a su convencimiento, sin trasladar de manera arbitraria cargas a la parte que con apego a la ley diligentemente ha asumido cada etapa del proceso, y sea, inexplicablemente, el ejecutante el obligado a rendir cuentas de la rebeldía procesal del ejecutado.

Finalmente, se debe hacer énfasis que, dentro del proceso bajo estudio, es fácilmente deducible y determinable la obligación junto con su incumplimiento por parte del Departamento del Cauca, como quiera que, no es resultado de una *unidad material* que gire entorno de "innumerables documentos", sino de una **valoración conjunta** del acervo probatorio, que en *unidad jurídica* sean suficientes para la conformación y exigibilidad del Título Complejo.

HERRERA & LÓPEZ

PETICIÓN

PRIMERA. Por lo ya señalado, con toda atención solicito a la señora **Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán**, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** y su envío para reparto al Superior jerárquico.

SEGUNDA. Una vez efectuado el reparto y, en conocimiento del **Honorable Tribunal Administrativo del Cauca**, se **REVOQUE** la Sentencia 145 del 14 de septiembre de 2023 por los motivos expuestos y sustentados en el recurso de alzada.

PRUEBAS

- Memoriales, pruebas y anexos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES



HERRERA & LÓPEZ
ABOGADOS

- **PARTE DEMANDANTE:** GLADIS MARÍA PALTA
En la urbanización los Laureles Casa No. 5 Barrio Campamento.
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:
gladispaltavarona@gmail.com
- **PARTE DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:
notificaciones@cauca.gov.co
- **LA APODERADA:** MARIA CECILIA LOPEZ DORADO
En la Carrera 14 33an-80 apto 105 torre 1 Barrio Campobello de la ciudad de Popayán-Cauca
Canal Digital donde debe ser notificada la parte:
mariacecilialopezd@gmail.com

Del Señor Juez,

MARIA CECILIA LOPEZ DORADO
C.C. 34.331.962 de Popayán
T.P. 197096 del C.S. de la J.
Celular: 3017963297
Correo electrónico: mariacecilialopezd@gmail.com



HERRERA & LÓPEZ
ABOGADOS



HERRERA & LÓPEZ
ABOGADOS

CONSTANCIA TRASLADO AUTOMÁTICO GOBERNACIÓN DEL CAUCA 09 DE OCTUBRE DE 2023



Maria Cecilia López Dorado <mariacecililopezd@gmail.com>
para notificaciones, Alvaro ▾

lun, 9 oct 2023, 7:35 a.m. ☆ ✓ 😊 ↶ ⋮

Doctor.

Eliás Larrahondo Carabalí
Gobernador Departamento del Cauca.

En mi calidad de apoderada de la señora Gladis María Palta Varona dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-485, remito para su conocimiento y demás fines el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia 145 del 14 de septiembre de la presente anualidad.

Agradezco acusar el recibo de este mensaje.

3 archivos adjuntos · Analizado por Gmail ⓘ



RV: APELACION RADICACIÓN: 19001-33-33-005-2015-00485-01

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 8:44

Para:Yuly Tatiana Fajardo Ruiz <yfajardr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

REMISION APELACION 2015-485.pdf;

De: María Cecilia López Dorado <mariacecilialopezd@gmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de febrero de 2024 8:40**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: APELACION RADICACIÓN: 19001-33-33-005-2015-00485-01

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

M.P. DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO

E. S. D

DEMANDANTE: GLADIS MARIA PALTA VARONA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 145 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N.º 145 – 2023 del 14 de septiembre proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

MARÍA CECILIA LÓPEZ DORADO, Abogada en ejercicio, con la cédula de ciudadanía número 34.331.962 de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional N° 187096 del C.S de la J. y de conformidad con el poder otorgado por la Señora GLADIS MARÍA PALTA VARONA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.933 expedida en Popayán, por medio del presente escrito en atención al asunto de la referencia me permito poner en conocimiento del alto Tribunal los siguientes:

HECHOS

1. El día veintiséis (26) de septiembre de 2023 se radicó al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, escrito de apelación en contra de la Sentencia 145 -2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 – 1 del CPACA, toda vez que, la providencia fue notificada de conformidad al art. 203 ibidem, es decir, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
2. Con fecha nueve (9) de octubre de 2023, se surtió el traslado automático del recurso de apelación a la Gobernación de Cauca, usando para tal fin el buzón electrónico norificaciones@cauca.gov.co. (se adjunta pantallazo de esta actuación)
3. Mediante auto interlocutorio N° 1580 del veinticinco (25) de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, como quiera que el Recurso de Apelación contra la sentencia 145 -2023 fue presentado y sustentado oportunamente, concedió en el efecto suspensivo la apelación radicada y remitió a la Oficina Judicial lo pertinente para surtir de esta manera el trámite correspondiente.

Conforme a lo anterior, esta parte ha cumplido con los términos de interposición y sustentación del recurso de alzada, así como también con la carga del traslado automático al extremo pasivo dentro del trámite procesal, sin embargo, y en atención al auto interlocutorio N° 021 del primero de febrero de la presente anualidad, me permito remitir el escrito de apelación y el soporte del traslado automático efectuado, para que se pueda así proceder con la valoración del mismo por el Honorable Tribunal.

Teniendo en cuenta que el término para el pronunciamiento de la contraria ya se encuentra vencido, respetuosamente solicito al señor Magistrado Ponente, se de continuidad al estudio y análisis de los sustentos de apelación.

----- Forwarded message -----

De: **María Cecilia López Dorado** <mariacecilialopezd@gmail.com>

Date: lun, 5 de feb de 2024, 08:00

Subject: APELACION RADICACIÓN: 19001-33-33-005-2015-00485-01

To: <sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co>, <stadmcauca@notificacionesrj.gov.co>

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
M.P. DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO
E. S. D

DEMANDANTE: GLADIS MARIA PALTA VARONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 145 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N.º 145 - 2023 del 14 de septiembre proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

MARÍA CECILIA LÓPEZ DORADO, Abogada en ejercicio, con la cédula de ciudadanía número **34.331.962** de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional N° **187096** del C.S de la J. y de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLADIS MARÍA PALTA VARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No **25.268.933** expedida en Popayán, por medio del presente escrito en atención al asunto de la referencia me permito poner en conocimiento del alto Tribunal los siguientes:

HECHOS

1. El día veintiséis (26) de septiembre de 2023 se radicó al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, escrito de apelación en contra de la Sentencia 145 -2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 - 1 del CPACA, toda vez que, la providencia fue notificada de conformidad al art. 203 ibidem, es decir, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
2. Con fecha nueve (9) de octubre de 2023, se surtió el traslado automático del recurso de apelación a la Gobernación de Cauca, usando para tal fin el buzón electrónico norificaciones@cauca.gov.co. (se adjunta pantallazo de esta actuación)
3. Mediante auto interlocutorio N° 1580 del veinticinco (25) de octubre de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, como quiera que el Recurso de Apelación contra la sentencia 145 -2023 fue presentado y sustentado oportunamente, concedió en el efecto suspensivo la apelación radicada y remitió a la Oficina Judicial lo pertinente para surtir de esta manera el trámite correspondiente.

Conforme a lo anterior, esta parte ha cumplido con los términos de interposición y sustentación del recurso de alzada, así como también con la carga del traslado automático al extremo pasivo dentro del trámite procesal, sin embargo, y en atención al auto interlocutorio N° 021 del primero de febrero de la presente anualidad, me permito remitir el escrito de apelación y el soporte del traslado automático efectuado, para que se pueda así proceder con la valoración del mismo por el Honorable Tribunal.

Teniendo en cuenta que el término para el pronunciamiento de la contraria ya se encuentra vencido, respetuosamente solicito al señor Magistrado Ponente, se de continuidad al estudio y análisis de los sustentos de apelación.

MARIA CECILIA LOPEZ
 HERRERA & LOPEZ ABOGADOS
DERECHO PÚBLICO
DERECHO DE FAMILIA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)